



# TEXTO ORDENADO DE LA LEY N° 566 Y SUS MODIFICATORIAS

Régimen de Jubilaciones, Pensiones  
y Retiros de Magistrados y Funcionarios  
Letrados del Poder Judicial.





*Poder Judicial*  
*Direcc. de Bibliotecas e Informática Jurisprudencial*  
*Provincia de Formosa*

## ***Texto Ordenado de la Ley N° 566***

(B.O. P. N° 3101 del 18 de noviembre de 1985)

### ***Régimen de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Magistrados y Funcionarios Letrados del Poder Judicial.***

*La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:*

**Artículo 1º.-** Institúyese con sujeción a las normas de la presente ley, el régimen de jubilaciones, pensiones y retiros de magistrados y funcionarios letrados de cualquier instancia del Poder Judicial que se encuentren afiliados a la Caja de Previsión Social de la Provincia.

**Artículo 2º.-** Las jubilaciones y retiros de los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo anterior y las pensiones de sus causahabientes, se regirán por las disposiciones de la presente y supletoriamente por el Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el personal de la Administración Pública Provincial.

**<sup>1</sup>Artículo 3º.-** Los Magistrados integrantes del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General, Magistrados y Funcionarios Letrados de cualquier instancia del Poder Judicial que hubieran cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y acreditaran treinta (30) años de servicios computables en uno o más de los regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria, tendrán derecho a que el haber de jubilación ordinaria, se determine en la forma prevista en el artículo 4º de la ley 566, si reunieran además los requisitos fijados en uno de los siguientes incisos:

a) Haberse desempeñado por lo menos quince (15) años contínuos o veinte (20) años discontinuos en el Poder Judicial de la Provincia, de la Nación o de otras provincias adheridas al régimen de la reciprocidad jubilatoria, en las cuales cinco (5) años como mínimo, se haya desempeñado en cargos como los indicados

---

<sup>1</sup> Modificado por Ley N° 1414 en B. O. N.° 7424 del 19 de Julio de 2003; y se agrega párrafo por Ley 1441 en B.O. N.° 7650 del 19 de Mayo de 2004.-



*Poder Judicial*  
*Direcc. de Bibliotecas e Informática Jurisprudencial*  
*Provincia de Formosa*

en el presente artículo y encontrándose en su ejercicio en el momento de cumplir los demás requisitos necesarios para obtener la prestación jubilatoria.

b) Haberse desempeñado como mínimo durante los diez (10) últimos años de servicios en cargos de los comprendidos en el presente artículo, y encontrándose en su ejercicio en el momento de cumplir los demás requisitos necesarios para obtener la prestación jubilatoria".

“Los años de edad que superen el límite señalado en el párrafo primero serán compensados a razón de dos (2) años de edad por un (1) año de servicio faltante para completar los quince (15) años de servicios continuos o veinte (20) años de servicios discontinuos.

**2Artículo 4º.-** El haber de jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) de la remuneración total sujeta al pago de los aportes correspondientes al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio. La calidad de subrogante solo permitirá computar la remuneración del cargo subrogado para la determinación del haber jubilatorio cuando el desempeño del mismo por el interesado se hubiere mantenido durante un período no inferior a veinticuatro (24) meses consecutivos inmediatamente anteriores a la antedicha cesación definitiva.

**Artículo 5º.-** Desde el momento en que cesen en sus funciones y hasta que obtengan la jubilación ordinaria o por invalidez, los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 1º, percibirán del Poder Judicial un anticipo mensual equivalente al setenta por ciento (70%) del que les correspondiere, calculado sobre los importes que hayan constituido su última remuneración. Este anticipo será pasable durante el plazo máximo de doce (12) meses.

La liquidación se efectuara previa acreditación por parte del interesado de haber iniciado los trámites jubilatorios y se considerará como pago a cuenta del haber que le pertenezca deduciéndose luego de la retroactividad que se acumule.

Si el monto de los anticipos excediera de la retroactividad la diferencia será deducida de la prestación jubilatoria hasta un máximo de veinte (20%) por ciento del importe mensual.

En el caso que en definitiva no correspondiere la jubilación se formularán los cargos de reintegro pertinentes.

---

2 Modificado por Ley N° 1606 en B. O. N° 9977 del 18 de Diciembre de 2013.-



*Poder Judicial*  
*Direcc. de Bibliotecas e Informática Jurisprudencial*  
*Provincia de Formosa*

**Artículo 6º.-** Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualesquiera fueren su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiere producido durante la relación de trabajo.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales, será razonablemente apreciada por la Caja, teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiere alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado de naturaleza de la invalidez.

La invalidez que produzca una disminución del 66% de la capacidad laborativa se considerará total y será equivalente al de la jubilación ordinaria determinada conforme al artículo 4º.

**Artículo 7º.-** El haber de las jubilaciones y pensiones a otorgar conforme a la presente ley será móvil.

La movilidad se efectuará cada vez que varíe la remuneración que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la prestación.

Cuando fuere suprimido, sustituido o modificado el cargo que sirvió de base para el otorgamiento de una prestación, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, determinará la equivalencia de dicho cargo con otro existente, cuya remuneración no podrá ser inferior a la del primero.

**Artículo 8º.-** Quedarán exentos de los beneficios otorgados por la presente ley, aquellos magistrados y funcionarios que hubieren acreditado los requisitos del artículo 4º, incisos a y b, computando exclusivamente el tiempo de servicio prestado durante la vigencia de regímenes de facto.

**Artículo 9º.-** Los beneficios de esta ley, no alcanzan a los magistrados y funcionarios que fueran removidos de sus funciones por juicio político, jurado de enjuiciamiento o sumario administrativo, según corresponda, los que quedan sujetos exclusivamente a las disposiciones del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el personal de la Administración Pública Provincial.



*Poder Judicial*  
*Direcc. de Bibliotecas e Informática Jurisprudencial*  
*Provincia de Formosa*

**Artículo 10°.-** Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 1° que cesaren o fueren removidos de sus cargos por causas ajenas a su voluntad salvo la remoción dispuesta previo juicio político, jurado de enjuiciamiento, sumarios administrativos según corresponda, y no contaren con los requisitos establecidos en el artículo 3° para acogerse a la jubilación ordinaria, accederán a un haber de retiro del Poder Judicial de la Provincia. Son requisitos para ello que al momento de cesar se hayan desempeñado los últimos tres (3) años en los referidos cargos y acrediten por lo menos diez (10) años de aportes computables en regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria.

**Artículo. 11°.-** Para determinar el haber mensual de retiro se restará de noventa (90), una unidad por cada año de edad o por cada año de aporte que faltare al momento del cese en el cargo para completar cincuenta y cinco (55) o veinticinco (25) respectivamente. La cifra así obtenida fijará el porcentaje que aplicado sobre la remuneración a que se refiere el artículo 4°, determinara el correspondiente haber de retiro. En ningún caso podrá superar el ochenta y cinco (85) por ciento de la mencionada remuneración.

El haber de retiro será móvil conforme a las pautas establecidas en el artículo 7°.

Al solo efecto jubilatorio el haber de retiro y el lapso durante el cual se lo perciba se considerarán, respectivamente, remuneración, tiempo de servicio, y dicho haber queda sujeto al pago de aportes.

**Artículo 12°.-** La liquidación de un anticipo mensual del haber de retiro se regirá en todo lo atinente a procedencia, porcentaje y efecto por lo dispuesto en el artículo 5°.

**Artículo 13°.-** En caso de fallecimiento del titular del beneficio, el derecho acordado por la presente se extenderá al cónyuge supérstite, en concurrencia con los hijos solteros hasta los 18 años de edad.

El límite de edad establecido precedentemente no regirá si los hijos o hijas se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha en que cumplieren la edad señalada. Tampoco regirá mientras cursen regularmente estudios superiores y no

---

3 Modificado primer párrafo por Ley N° 1400 en B. O. N.° 7278 del 13 de Noviembre de 2002.-



*Poder Judicial*  
*Direcc. de Bibliotecas e Informática Jurisprudencial*  
*Provincia de Formosa*

desempeñen actividad remunerada, en cuyo caso el beneficio se pagará hasta la mayoría de edad.

El haber de la asignación será en esos casos equivalente al 75% de lo percibido por el causante. La mitad corresponderá a la viuda o el viudo; la otra mitad se distribuirá entre los hijos en partes iguales. En caso de extinción del derecho de alguno de los copartícipes, su parte acrecentará proporcionalmente la de los restantes beneficiarios conforme a la distribución establecida precedentemente.

**Artículo 14º.-** Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 1º, que habiéndose desempeñado por lo menos un (1) año en sus cargos, cesaran en ellos en las circunstancias previstas en el artículo 10 y que no estén en condiciones de obtener el haber de retiro, tendrán derecho a percibir durante el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la cesantía, una asignación mensual equivalente al ochenta (80) por ciento del haber que les correspondía en actividad por el cargo desempeñado.

Quienes satisfagan los requisitos exigidos para obtener el haber de retiro, podrán optar por este último o por la asignación del presente artículo en el momento de solicitar la aplicación de esta ley.

Esta asignación será abonada por el Poder Judicial y tendrá carácter de móvil, conforme a las pautas establecidas en el artículo 7º.

El derecho de los causahabientes respecto de la asignación en caso de fallecimiento del titular de ella, se regirá conforme a lo dispuesto en el artículo 13.

**Artículo 15º.-** Una vez acordados por el Poder Judicial los beneficios que resulten de la aplicación de la presente ley, remitirá las actuaciones a la Caja de Previsión Social de la Provincia, la que a partir de ese momento, tendrá a su cargo el pago de las prestaciones respectivas y toda gestión administrativa posterior.

El déficit que tales pagos produzcan a dicha Caja le serán compensados por el Poder Ejecutivo con fondos de Rentas Generales.

**Artículo 16º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.



*Poder Judicial  
Direcc. de Bibliotecas e Informática Jurisprudencial  
Provincia de Formosa*

## **CLÁUSULAS TRANSITORIAS: LEY 1400/2002.**

### **Modificanse artículos de la Ley N.º 566.**

*... Art. 1º.- “Los Magistrados integrantes del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General, Magistrados y Funcionario Letrados de cualquier instancia del Poder Judicial que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, los hombres o sesenta (60) años de edad las mujeres, y acreditaran treinta (30) años de servicios computables en uno o más de los regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma prevista en el artículo 4 si reunieran además los requisitos fijados en uno de los siguientes incisos.*

*...Art. 3º.- Los magistrados integrantes del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General, Magistrados y Funcionarios Letrados de cualquier instancia del Poder Judicial que hubieran cumplido a la fecha los cincuenta y cinco (55) años de edad o acreditaran veinticinco (25) años de servicios computables en uno o más de los regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria, que además cumplan con las condiciones previstas en los incisos a) y b) de la Ley N.º 566, y los que tengan el beneficio otorgado con la resolución pertinente, deberán dentro de los sesenta (60) días corridos de la publicación de la presente, solicitar la baja del Poder Judicial de la Provincia, bajo apercibimiento de quedar comprendidos en el régimen previsto por esta ley.*



*Poder Judicial*  
*Direcc. de Bibliotecas e Informática Jurisprudencial*  
*Provincia de Formosa.*

**LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA: LEY 1633/2015.**

**Instituyese a la Caja de Previsión Social rector de la Administración del Sistema Previsional.**

*...Art. 1º.- Institúyase a la Caja de Previsión Social, en su condición de órgano rector de la Administración del Sistema Previsional de la Provincia de Formosa, como único y exclusivo organismo habilitado para el otorgamiento y liquidación de los beneficios previsionales de las autoridades, funcionarios y personal de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, como así también sus similares de las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia de Formosa, cuyos trámites se encuentren alcanzados por los regimnes establecidos por las Leyes Nros. 384, 992, 566, 571, 717, 720 y 1.145 y sus modificatorias, como asimismo, por los textos legales que las sustituyan.*